

**Constancia Secretarial:** La Dorada, Caldas, 30 de abril de 2021

A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral, promovido por Andrés Esteban Ayala García Vs. Clínica de Fracturas Vita S.A.S. Sirva proveer,

**Claudia M. Avendaño Torres**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**La Dorada, Caldas, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

**Ref.** Ordinario Laboral  
**Rad.** 17380 31 12 001 2019 00372 00

---

**CONTROL DE LEGALIDAD / ADMITE DEMANDA**

---

Revisadas las actuaciones adelantadas en el trámite del presente proceso ordinario laboral, se torna imperioso efectuar un control de legalidad, según pasará a explicarse.

Mediante providencia de nueve (9) de septiembre de 2020, esta instancia judicial efectuó control de legalidad sobre el trámite procesal, toda vez que advirtió que la demanda había sido presentada, admitida y notificada, en contra de una entidad diferente a la que efectivamente se pretendía demandar, en tanto el poder otorgado como el libelo demandatorio fueron dirigidos contra la "Clínica de Fracturas Vita Ltda.", pero una vez revisado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, se verificó que la denominación correspondía a la "Clínica de Fracturas Vita S.A.S."

Ilustrado lo anterior, el Despacho dispuso dejar sin efectos el auto mediante el cual se había tenido por notificada a la pasiva y había fijado fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; y exhortó a la parte demandante a fin de que cumpliera con la carga de efectuar la notificación de la persona jurídica que citó a integrar la Litis en calidad de demandada.

Acatando lo requerido, la procuradora judicial del demandante allegó memorial informando que presentaba la demanda y el respectivo poder otorgado, corregidos en la denominación de la sociedad que pretende demandar, esto es, "Clínica de Fracturas Vita S.A.S.", y solicitó que esta fuera notificada por correo electrónico a la dirección plasmada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

En ese estado las cosas, en virtud de lo establecido por el artículo 49 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en los cánones 42 numeral 5 y 132 del Código General del Proceso, esta funcionaria como directora del proceso y con el

objeto de impedir la configuración de una posible nulidad o irregularidad procesal e incluso sustancial; se efectuará un control de legalidad y se dejará sin efectos el proveído mediante el cual se admitió la demanda ordinaria laboral adiado seis (6) de septiembre de 2019, puesto que la parte activa clarificó la denominación de la sociedad en contra de la cual pretendió en un comienzo demandar.

Debe decirse, que lo esgrimido encuentra fundamento en la facultad que ostenta el demandante para efectuar las modificaciones que estime pertinentes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; pues como se vio, no se sustituyó a parte alguna, ni se cambiaron las pretensiones formuladas en la demanda inicial; subsistiendo así "los puntos esenciales del escrito inicial"<sup>1</sup>.

Al efecto, y atendiendo a que la única corrección que realizó la activa, sobre la demanda fue la denominación de la Sociedad demandada, cambió "Ltda." por "S.A.S.", aunado a que no se ha llevado a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se tendrá por corregido el escrito introductor y se admitirá en ese sentido, en razón a que reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 de la normativa en cita; y se le imprimirá el trámite de los artículos 70 y subsiguientes ibídem, observándose que se indicó en el escrito de demanda que las pretensiones no sobrepasan los 20 s.m.l.m.v.

De igual manera se reconocerá personería judicial para actuar a favor de la parte demandante, a la abogada Mónica del Pilar Reinoso Saldaña, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.287.973, y portadora de la T.P. No. 122259 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

Para finalizar, vista la renuncia al poder allegada por el Dr. Diego Vladimir Rodríguez Gómez, que le fuera conferido por la Clínica de Fracturas Vita S.A.S., se indica que por lo dicho con antelación, no se le dará trámite a la misma por cuanto el trámite de notificación de la demandada no se surtió correctamente, como se manifestó en auto de nueve (9) de septiembre de 2020, y en consecuencia no surtió efectos.

## DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento de Procesos Laborales de la Dorada, Caldas,**

## RESUELVE

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el auto adiado seis (6) de septiembre de 2019, mediante el cual se admitió la demanda ordinaria laboral de única instancia, erróneamente en contra de la "Clínica de Fracturas Vita Ltda.", por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia incoada por el señor Andrés Esteban Ayala García en contra de la Clínica de Fracturas Vita S.A.S.

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Procedimiento Civil Undécima Edición, 2012.

**TERCERO:** Notificar personalmente este auto a la parte demandada, conforme lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de cuatro (4) de junio de 2020.

**CUARTO:** Correr traslado de la demanda a la Clínica de Fracturas Vita S.A.S. mediante éste auto, advirtiéndole que la oportunidad de contestación de la demanda corresponde a lo previsto en el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. Mónica del Pilar Reinoso Saldaña, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.287.973, y portadora de la T.P. No. 122259 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** No darle trámite a la solicitud de renuncia al poder presentada por el Dr. Diego Vladimir Rodríguez Gómez, por los motivos expuestos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO**  
**JUEZ**

JAE